

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	<b>76001-3103-017-2022-00203-00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo a continuación
<b>Demandante</b>	José Manuel Rodríguez Páez
<b>Demandado</b>	Edward Tabares Claros

### I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Conocida la decisión del H. Tribunal Superior de Cali Distrito Judicial de Cali - Sala Civil, en función constitucional; por medio de la presente providencia se acatará la orden impartida en la acción de tutela adelantada bajo el radicado 76001-2203-000-2024-00114-00.

### II. ANTECEDENTES

En la decisión constitucional mencionada, proferida el pasado 19 de abril, se dispuso: **“Primero.- CONCEDER** el amparo constitucional deprecado, en relación con el derecho al debido proceso de la parte accionante. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el proveído 30 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, decretó, por desistimiento tácito, la terminación del proceso ejecutivo en mientes, así como las actuaciones que dependan de esa resolución. En su lugar, se **ORDENA** al titular de esa agencia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esta sentencia, emita las decisiones que correspondan conforme a las motivaciones de esta providencia. **Segundo.-** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito. 76001-22-03-000-2024-00114-00 8 **Tercero.-** En firme, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a las consideraciones del Superior funcional en su decisión de tutela y, teniendo en cuenta que, los autos en los que se haya incurrido en un error y pueda contravenir el principio de legalidad no atan al operador judicial, se hará el respectivo control frente al proveído que libró mandamiento pago dentro de este asunto, en específico, lo que concierne a la forma en que se ordenó la notificación del extremo pasivo.

Necesario es entonces, traer a colación lo que ha dicho la máxima corporación ordinaria, para lo cual se trae a colación una decisión de su Sala Laboral, pero que resulta acorde a lo aquí manifestado:

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que **el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.** Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)»<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Auto del 26 de febrero de 2008 con radicación 34053.

Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

« (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...).»<sup>2</sup>

#### IV. CASO CONCRETO

Atendiendo lo anterior, procede el despacho a realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas, encontrando lo siguiente:

- Se profirió sentencia el 28 de junio de 2022 dentro de proceso declarativo bajo el radicado 76001310301720210007700, en la cual se declaró el incumplimiento contractual del demandado y se decretó la resolución del contrato de compraventa del vehículo de placas WMA-734 que data del 13 de febrero de 2016, ordenando el pago de la condena en costas y otras sumas pecuniarias a favor de la parte demandante.
- Posteriormente, la apoderada judicial del actor, mediante correo electrónico del 29 de julio de 2022 procedió a instaurar la demanda ejecutiva a continuación de la sentencia referida.
- Por auto del 09 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Ahora, en cuanto a la forma de notificación que quedó plasmada en dicho proveído, en el numeral primero se expuso que su notificación sería por estados, sin embargo, de manera contradictoria, se dijo seguidamente en el numeral segundo que, dicho enteramiento debía hacerse en la forma prevista en el C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022, es decir, a cargo de la parte actora.

Verificada de nuevo la fecha de presentación de la demanda ejecutiva a continuación, se observa que la misma fue allegada al correo institucional del juzgado dentro de los 30 días que prevé el artículo 306 del CGP<sup>3</sup>.

Así entonces, y tal como se expuso previamente, las actuaciones procesales surtidas no atan al juez, así que, en el ejercicio de sus funciones legales es viable que se subsanen los yerros cometidos, máxime cuando nuestra norma procesal contempla de manera diáfana un control de legalidad pertinente necesario al agotar cada etapa procesal.

Por lo anterior, y atendiendo las apreciaciones realizadas por el superior,

---

<sup>2</sup> Sentencia STL 6165

<sup>3</sup> Art 306 Código General del Proceso: En su parte pertinente: "(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. (...)"

se advierte la necesidad de dejar sin efectos el numeral segundo del auto del 9 de septiembre de 2022, entendiéndose entonces que, la notificación de dicho proveído se surtió por estados del 12 del mismo mes y año, tanto para la parte actora como para el extremo pasivo, tal como se dispuso en el numeral primero del referido auto, pues como se dijo, la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia declarativa.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cali en la sentencia de tutela aprobada mediante acta No. 034 del 19 de abril de 2024, con la finalidad de dejar sin efectos el auto proferido el 30 de mayo de 2023, mediante el cual esta célula judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: EFECTUAR EL CONTROL DE LEGALIDAD** previsto en el artículo 132 del C.G.P., por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS EL NUMERAL SEGUNDO** del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, notificado por estados del 12 de septiembre de 2022.

**CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido con posterioridad, mediante el cual se requirió a la parte actora para notificar a la demandada, pues como se expuso en la parte motiva de esta providencia, la misma se surtió por estados electrónicos.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2024

**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA**  
Secretario